



III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA

RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2008, del Consejero, por la que se da publicidad a la modificación de los Estatutos del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Extremadura y se acuerda su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura. (2008061513)

Vista la solicitud de 10 de marzo de 2008 presentada por el Presidente del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Extremadura relativa a la propuesta de modificación de los Estatutos de este Colegio, se exponen los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Los Estatutos del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Extremadura fueron adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y publicados el 14 de abril de 2007, en el DOE n.º 43, por Resolución de la Consejera de Presidencia de 8 de marzo de 2007.

Segundo: Posteriormente y por Resolución del Consejero de Administración Pública y Hacienda, de 24 de julio de 2007, se inscribe, a efectos de constancia y publicidad en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios al Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Extremadura, con el número de inscripción S1/08/2007 de la Sección Primera.

Tercero: Con fecha de 10 de marzo de 2008 se recibe en la Consejería de Administración Pública y Hacienda solicitud relativa a una nueva modificación estatutaria adoptada por la Asamblea General Extraordinaria, aprobada el día 8 de marzo de 2008, acompañando a la misma acta de la Asamblea General en el que se comunica la reforma parcial de los Estatutos.

Cuarto: Ante la ausencia de la determinación numérica de algunos artículos y la falta de concreción de la modificación se solicita subsanación al Colegio Profesional el día 7 de abril de 2008, que es recibida el día 15 del mismo mes.

Quinto: El día 25 de abril de 2008, se recibe nuevo Certificado del Secretario del Colegio, con el V.º B.º de su Presidente en el que se comunican las modificaciones aprobadas en la sesión de la Asamblea General Extraordinaria de 8 de marzo de 2008. Dicho certificado subsana las deficiencias anteriores.

Sexto: Dicha Asamblea General Extraordinaria decide modificar los siguientes artículos de los Estatutos:

- Sustituir el contenido del artículo 30.2 a) por una nueva redacción.
- Añadir un nuevo párrafo al contenido del artículo 31.4.



- Modificar el contenido del artículo 58.1.
- Añadir una nueva falta muy grave al contenido del artículo 58.3.
- Asimismo se decide la creación del Registro de Sociedades Profesionales de Fisioterapeutas.

Séptimo: Asimismo por decisión de la Asamblea Extraordinaria se crea el Registro de Sociedades Profesionales en cumplimiento de la disposición transitoria de la Ley 2/2007, de 15 de mayo, de Sociedades Profesionales que establece:

“En el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales.”

Octavo: El artículo 8.4 de dicha Ley de Sociedades Profesionales establece a su vez:

“La sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 2 de este artículo. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.”

Noveno: Por su parte, la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la Salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, establece en su disposición Adicional Sexta establece:

“A los efectos de dar efectivo cumplimiento a lo previsto en el artículo 43 de la presente Ley, los Colegios Profesionales afectados deberán modificar sus Estatutos y normas reglamentarias para tipificar, expresamente, las responsabilidades previstas en la citada disposición. Esta adaptación estatutaria deberá realizarse en el plazo máximo de un año.”

Décimo: El referido artículo 43 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, establece:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley para quienes tengan licencia deportiva, los profesionales sanitarios y cualesquiera otros profesionales que faciliten, colaboren, prescriban o dispensen sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva, a la que se refiere esta Ley, o propicien la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, sin cumplir con las formalidades prescritas en sus respectivas normas de actuación y en las previstas en esta Ley, incurrirán en responsabilidad disciplinaria. Las conductas descritas anteriormente son constitutivas de infracción muy grave y serán sancionadas de acuerdo con las respectivas normas de sus Colegios Profesionales.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Según el artículo 14 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre de Colegios y de Consejos Profesionales de Extremadura “Los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia los Estatutos y sus modificaciones para su control de



legalidad e inscripción en el Registro regulado en el Título V de esta Ley dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su aprobación”.

Segundo. Mediante Decreto 24/2007, de 20 de febrero, se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, que había sido previamente creado por la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, quedando encuadrado en la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos o en aquélla que en un futuro fuese competente en materia de Colegios Profesionales. Tras la entrada en vigor del Decreto 143/2007, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, se atribuyen dichas competencias a la Secretaría General de Administración Pública e Interior.

Tercero. En la disposición transitoria única del Decreto 24/2007, se establece que los Colegios Profesionales existentes actualmente en la Comunidad Autónoma de Extremadura cumplirán las obligaciones registrales previstas en este Decreto en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de esta norma que se produjo el pasado 28 de febrero de 2007.

Cuarto. La primera inscripción registral del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Extremadura, se produce por Resolución del Consejero de Administración Pública y Hacienda, el 24 de julio de 2007, otorgándole el número de inscripción S1/08/2007 de la Sección Primera. Procede ahora inscribir las modificaciones que en sus Estatutos se aprueben y cualquier otro acto de la vida colegial que requiera dicha inscripción.

Quinto. En consonancia con la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios, el artículo 3 del citado Decreto que regula el Registro establece en su artículo 3 b) que se inscribirán a efectos de constancia y publicidad los Estatutos de los Colegios Profesionales y sus modificaciones, que hayan superado el control de legalidad.

Sexto. El artículo 6.2 b) del mismo Decreto establece que las modificaciones estatutarias se inscribirán como asientos complementarios en la hoja registral de cada Colegio.

Séptimo. Conforme al artículo 10.2 del Decreto 24/2007, de 20 de febrero, para el acceso a la inscripción registral de las sucesivas modificaciones de actos colegiales ya inscritos, o la inscripción de otro tipo de actos, será necesaria la presentación de las certificaciones correspondientes, emitidas por el órgano competente del Colegio, Delegación o Consejo.

En este caso se ha aportado Certificación del Secretario del Colegio, de 8 de marzo de 2008, de los acuerdos adoptados en la Asamblea General de esa misma fecha, que recoge la redacción de los nuevos artículos aprobados.

Octavo. Efectuado el análisis de legalidad exigido en el artículo 14 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, y en el artículo 9 del Decreto 24/2007, de 20 de febrero, la modificación de los mismos es conforme a Derecho.

Noveno. Conforme al artículo 15 de la citada Ley “Los Estatutos y sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura”.

Décimo. El expediente ha sido tramitado por la Secretaría General de Administración Pública e Interior de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, competente por así



disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 143/2007, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de dicha Consejería.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; el Decreto 24/2007, de 20 de febrero, se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y demás disposiciones complementarias.

Vista la propuesta de la Secretaría General de Administración Pública e Interior de 12 de mayo de 2008, dictada de conformidad con el artículo 4.2 del Decreto 24/2007,

R E S U E L V O :

Publicar en el Diario Oficial de Extremadura la modificación de los vigentes Estatutos del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Extremadura, publicados en la Resolución de la Consejera de Presidencia de 8 de marzo de 2007 (DOE n.º 43, de 14 de abril), que ha sido aprobada en la Asamblea General de 8 de marzo de 2008.

Inscribir, como asiento complementario, en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, la modificación de los Estatutos del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Extremadura, que quedan redactados según el siguiente Anexo.

Inscribir como asiento complementario, en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura el Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales de Fisioterapeutas: Aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de 8 de marzo de 2008.

Contra esta Resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, a 13 de mayo de 2008.

El Consejero de Administración Pública y Hacienda,
ÁNGEL FRANCO RUBIO



A N E X O

Sustituir la redacción actual artículo 30.2.a) por el siguiente contenido:

“Para aprobar la modificación al principio de sede compartida, así como para la modificación de este Estatuto, con excepción de la modificación de la sede del Colegio que se regula en los artículos 5 y 68.3 del presente texto, y para la aprobación de moción de censura revocatoria o la retirada de confianza, se requerirá, a instancia del 20% del censo colegial o a propuesta de la Junta de Gobierno, un quórum de asistencia del 30% del censo electoral en primera convocatoria y en segunda convocatoria el 5% del censo colegial. No obstante, para aprobar las propuestas de fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio se requerirá, a instancia del 50% del censo colegial o a propuesta de la Junta de Gobierno, un quórum de asistencia del 70% del censo electoral en primera convocatoria y en segunda convocatoria el 50% del censo colegial. En cualquier caso, los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes en forma secreta, directa y personal.”

Añadir al punto 4 del artículo 31 el siguiente párrafo:

“En el caso de que no se aprobara el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones presentados a la Asamblea General por la Junta de Gobierno, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, hasta la aprobación de nuevos presupuestos.”

Modificar el contenido del actual artículo 58.1 de los Estatutos en los siguientes términos. Actualmente dice lo siguiente:

“1. Son faltas leves:

- La desatención de los requerimientos colegial y la falta de comunicación al Colegio de las modificaciones en los datos personales y profesionales de la persona colegiada.
- La realización de actos desconsiderados hacia los compañeros, el Colegio o sus órganos rectores.
- La falta de seguimiento de las instrucciones colegiales debidamente aprobadas y justificadas por un interés general.
- La emisión de publicidad sin visado del Colegio.
- La realización de actos profesionales negligentes, si de los mismos no resultare perjuicio para los pacientes.”

Se sustituye la falta leve: “La emisión de publicidad sin visado del Colegio” por “La emisión de publicidad infringiendo lo dispuesto en la Ley o los Estatutos”.

Se suprime (por redundante) “La realización de actos desconsiderados hacia los compañeros, el Colegio o sus órganos rectores”.

Adicionar al artículo 58.3 de los Estatutos la siguiente falta muy grave:

- “Facilitar, colaborar, prescribir o dispensar sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva, a la que se refiere la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, o propiciar la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, sin cumplir con las formalidades prescritas en sus respectivas normas de actuación y en las previstas en la citada Ley.”